



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización el xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq Administración de Comunidades, S.L., en representación de la Comunidad de Propietarios xxxxx, debido a los daños ocasionados en locales y garajes de la comunidad por filtraciones de agua de la red de abastecimiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 48/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- El 5 de marzo de 2008, D. yyyyy, actuando como representante legal de la entidad mercantil qqqqq Administración de Comunidades S.L., empresa encargada de la Administración de la comunidad de propietarios xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados por la red municipal de abastecimiento. Expone en su escrito que "a esta comunidad la está entrando agua que viene de la red municipal de abastecimiento, ocasionando daños en locales y garaje de la comunidad" y que "se ha detectado que el agua entra de la calle por los conductos de electricidad de las aceras". No cuantifica el importe reclamado.

Previo requerimiento de la Administración, la mencionada empresa alega que ya consta a los servicios municipales la acreditación de la representación que ostenta y señala, respecto a los hechos, que "avisados los técnicos municipales, se personaron y comprobaron que el agua entraba por los conductos de electricidad y sospechan que la avería de su red está más arriba de la calle y han procedido a su arreglo" y que "este siniestro ya ha sido visitado por el perito que designó ese Ayuntamiento".

Acompaña a su escrito fotocopia de DNI del presidente de la comunidad y acta de la junta general ordinaria de la comunidad de propietarios, celebrada el día 29 de marzo de 2006

Segundo.- El 7 de abril de 2008 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El 11 de marzo de 2008, la aseguradora del Ayuntamiento indica que "una vez analizado el informe pericial elaborado al respecto, esta entidad considera que los daños son producidos por instalaciones pertenecientes a la Corporación", y que "los mismos han sido tasados por el perito designado por esta entidad en la cantidad de 763,51 euros".

Se adjunta al escrito informe pericial.

Cuarto.- El 28 de abril de 2008, el jefe de mantenimiento emite informe en el que se indica:



“(…) por aviso de dicho Administrador, se tuvo conocimiento de la existencia de las filtraciones referidas.

»Se revisó la red municipal de agua y funcionaban correctamente, sin existir pérdida aparente de agua que pudiera producir filtraciones, observándose la existencia de agua en el terreno de la zona que venía a través de los tubos de telecomunicaciones.

»Posteriormente, ha dejado de entrar agua en el inmueble, sin que por parte municipal se haya realizado reparación alguna.

»Por lo expuesto, al no estar implicada la red municipal, entendemos no existe responsabilidad municipal alguna”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada el 29 de agosto de 2008, no consta que se haya presentado documentación o alegación alguna.

Sexto.- El 22 de octubre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración ha dado por ciertos los requisitos de capacidad y legitimación; no obstante, debe hacerse la advertencia de que estos extremos deberán quedar acreditados en el procedimiento con anterioridad a su resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.l) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta acerca de la responsabilidad de la Administración conduce a la desestimación de la reclamación presentada, al considerar que, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de resolución, no se cumplen en este caso los requisitos exigidos en la normativa anteriormente citada.

Así, aunque a la vista de los informes pericial y del servicio municipal resulta incuestionable la existencia de lesión o daño -requisito éste que ni siquiera ha sido controvertido-, dicha lesión patrimonial no puede imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran en el expediente no se obtienen datos suficientes para establecer que tales daños tengan su origen en una avería de la red de abastecimiento municipal, cuya conservación y mantenimiento correspondan a la Corporación Local.

En este sentido, el informe emitido por el jefe de mantenimiento pone de manifiesto que "se revisó la red municipal de agua y funcionaba correctamente, sin existir pérdida aparente de agua que pudiera producir filtraciones, observándose la existencia de agua en el terreno de la zona que venía a través de los tubos de telecomunicaciones", precisando que "posteriormente, ha dejado de entrar agua en el inmueble, sin que por parte municipal se haya realizado reparación alguna", por lo que parece excluir que la causa de las filtraciones se deba a la red municipal. Esta apreciación no se ve desvirtuada por el informe pericial emitido por la compañía aseguradora de la Corporación Municipal, que si bien efectúa una valoración de los daños, no precisa la causa de los mismos, indicando únicamente y de forma muy escueta que "la C/P a través de su Administración ha efectuado pruebas en instalaciones generales comunitarias así como una localización en la zona de las aceras situadas en la planta calle, sobre la zona en la que se causan los daños por agua en planta sótano, al objeto de determinar el origen de los daños, comprobando que en



sus instalaciones no existe avería y detectando el origen, exterior, de las filtraciones, por lo que han presentado reclamación ante el Excmo. Ayto. de xxxxx para que sean éstos los que localicen la avería y procedan a su reparación”.

En conclusión, y de acuerdo con los datos que obran en el expediente, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar su reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq Administración de Comunidades, S.L., en representación de la Comunidad de Propietarios xxxxx, debido a los daños ocasionados en locales y garajes de la comunidad por filtraciones de agua de la red de abastecimiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.